

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS POR  
DON MARCELO CHÁVEZ VELÁSQUEZ Y POR DON  
RICARDO DURÁN MOCOCAIN EN REPRESENTACIÓN DE  
CIUDADANOS DE CORONEL, EN CONTRA DE LA EMPRESA  
COLBÚN S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1275**

**SANTIAGO, 04 SEP 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**A. Antecedentes del proyecto denunciado**

1. Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9, es titular de los proyectos: "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 176/2007") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, "Línea de alta tensión Coronel-Charrúa 2X220 KV.", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 053, de 26 de febrero de 2009 (en adelante, "RCA N° 053/2009") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío y "Sistema de Manejo de Cenizas para Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 162, de 25 de agosto

de 2010 (en adelante, "RCA N° 162/2010") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

2. La Unidad Fiscalizable "CT Santa María", (en adelante "CTSM"), del titular Colbún S.A., aprobada por la RCA N° 176/2007, considera la operación de un complejo con una potencia de 700 MW ubicado en un terreno de 30 hectáreas, a 700 metros al sureste a la ciudad de Coronel en la Región del Biobío. La central está proyectada con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una, contando cada una de ellas con una caldera para generación de vapor, acompañada de un sistema para el control de emisiones. Actualmente, la central tiene construida y operando solo una de las unidades. Además, el complejo cuenta con la cancha de acopio de carbón para ambas unidades y un sitio de disposición de cenizas ubicado en el sector este del predio de la central.

#### **B. Antecedentes de las denuncias presentadas en contra de Colbún S.A.**

3. Con fecha 3 de septiembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de 1194 personas debidamente individualizadas, en contra de Colbún S.A. y su proyecto: "Complejo Termoeléctrico Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2007 (en adelante, "RCA N° 176/2007") de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, debido a tres supuestos incumplimientos:

(i) La Central Santa María (en adelante, "CTSM") tendría una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007. Según los denunciantes, la CTSM, aparece en los registros y mediciones del CDEC-SIC, con una unidad de 370 MW de potencia instalada y 370 MW de Potencia Máxima, lo que difiere de lo establecido en la RCA N° 176/2007, en la que se habría considerado la instalación y operación de un complejo de generación térmica con una potencia de 700 MW, equipado con dos turbinas a vapor de 350 MW de potencia cada una.

(ii) La CTSM no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón. Indica al respecto que la central se encontraría obligada a hacerse cargo de toda situación que pueda significar un impacto no previsto durante la evaluación ambiental de su proyecto, en este sentido, menciona que, en la evaluación reciente de un proyecto similar, le habrían sido impuestas medidas distintas y más exigentes asociadas al manejo y acopio del carbón.

(iii) Se presume que, debido a lo anteriormente expuesto, la CTSM, en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas producto de la operación de la caldera, no contaría con medidas de mitigación suficientes para dicha actividad, lo anterior al compararla con proyectos similares. En dicho sentido, la presentación menciona que faltaría información relevante en la evaluación del proyecto respecto a su afectación a la calidad del aire, la afectación de la salud y calidad de vida de la población y que las medidas asociadas al componente sociocultural y calidad de vida, no habrían sido correctamente consideradas en la evaluación ambiental

y que el levantamiento de información para la línea base medio humano, carece de información relevante.

Según lo anterior, los denunciantes solicitan tener por formulada la denuncia a fin de que se inicie un procedimiento sancionatorio, además solicitan la realización de actividades de fiscalización en caso de que sea necesario y en el evento que se instruya el procedimiento sancionador, hacen presente las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c).

4. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2015, don Ricardo Andrés Durán Mococain, en representación de 144 personas debidamente individualizadas, presentó una nueva denuncia en contra de Colbún S.A., reiterando el supuesto incumplimiento asociado a la mayor potencia instalada en la Central Santa María, lo que permitiría generar mucha más energía que lo que en su Estudio de Impacto Ambiental habría sido declarado y autorizado. En segundo lugar, se denuncian, como posibles consecuencias del primer aspecto denunciado, que se estaría incumpliendo:

(i) Lo indicado en la RCA N° 176/2007, referido a la caracterización o cuantificación de los insumos, referido al sistema de agua de enfriamiento consistente en un ducto de captación de agua de mar de aproximadamente 1820 metros de largo (220 metros en el mar y 1600 metros en tierra), con un flujo de circulación estimado de 45.000 m<sup>3</sup>/h para cada unidad (turbina de 350 MW) lo que incrementará en 10° C la temperatura del agua de descarga; y,

(ii) Lo establecido en la RCA N°176/2007, referido a la alteración de la calidad de agua e impactos sobre la fauna marina en la operación del proyecto.

Lo que se denuncia en definitiva, según la presentación, es que, dada la mayor potencia instalada en la Central Termoeléctrica Santa María, el sistema de enfriamiento requerido para el funcionamiento de la unidad de generación instalada, requiere de un mayor caudal de agua de mar que el autorizado por la RCA N° 176/2007, por lo tanto, los impactos que fueron evaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en lo referido a la Calidad de Agua e Impactos sobre fauna Marina, durante la fase de operación del proyecto. Finalmente, los denunciantes solicitan que se tenga por formulada la denuncia a fin de que se inicie un procedimiento sancionatorio, además solicitan la realización de actividades de fiscalización en caso de que sea necesario y en el evento que se instruya el procedimiento sancionador, hacen presente las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c). Además, se solicita que, en caso de iniciarse un procedimiento administrativo se les de la calidad de interesados y acompañan los siguientes documentos: 1) Mandato Judicial en que consta personería de don Ricardo Duran Mococain, para obrar en representación de los denunciantes, otorgado ante abogado y Notario Público don René Marcelo Arriagada Basaur, de la Segunda Notaría de Coronel, de fecha de 18 de agosto del año 2015 (Repertorio 1.034-2015); 2) Copia Simple de RCA 176/2007; 3) Copia simple de operación real sistema SIC, 6 de junio de 2013, que da cuenta de generación sobre los 370 MW; 4) Copia simple de operación real sistema SIC, 27 de agosto de 2015, que da cuenta de generación sobre los 350 MW; y, 5) Copia simple de informe de estadísticas de

operación de las centrales del SIC y sus características principales, del centro de despacho económico de carga sistema interconectado central, del año 2013.

5. Dichas denuncias fueron contestadas a través de ORD. D.S.C. N° 2247, de fecha 30 de octubre del año 2015, señalando el inicio de una investigación por los hechos denunciados

6. A continuación, con fecha 10 de septiembre del año 2015, don Ricardo Durán Mococain, en representación de 105 nuevos denunciantes, presentó un escrito solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015. Acompaña el mandato en que consta su personería para representar a los denunciantes.

7. Posteriormente, con fecha 29 de octubre de 2015, don Ricardo Durán Mococain, en representación de 351 nuevos denunciantes, presentó un escrito solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015 y acompañan el mandato en donde consta su personería para representar a los denunciantes. Además, hace presente que, desde septiembre del año 2015 y hasta octubre del mismo año, la empresa habría mantenido su conducta de producir más de 350 MW, con la única turbina instalada; solicita que se hagan mediciones de material particulado, y acompaña una tabla explicativa donde constan producciones por sobre los 350 MW, por parte del denunciado, desde el 3 de septiembre del año 2015 y hasta el 21 de octubre del mismo año.

8. Producto de las denuncias mencionadas en los considerandos anteriores, con fecha 11 de diciembre de 2015, don Rodrigo Pérez Stieповic, en representación de Colbún S.A., presentó un escrito solicitando a esta Superintendencia cerrar la investigación en curso y desestimar las denuncias presentadas, debido a que no existiría un real incumplimiento. Además, en el mismo escrito la empresa señala en resumen lo siguiente:

a) El proyecto consiste en la construcción y operación de un complejo de generación térmica de 700 MW, que cuenta con RCA N°176/2007. Actualmente, según lo expuesto, el proyecto se encontraría en operación con el funcionamiento de una de sus dos unidades y contempla un plan de seguimiento y de monitoreo de todas las variables ambientales relevantes.

b) La evaluación ambiental habría considerado completa y satisfactoriamente todos los componentes ambientales afectados en su operación: i) Emisiones de Aire, especialmente material particulado y su compensación: CTSM cumpliría con el D.S. N° 13/2011 y además su proyecto contempla un plan de compensaciones de material particulado; ii) Carbón: CTSM estaría dando cumplimiento a lo establecido en la RCA N° 176/2007, en cuanto al consumo de carbón bituminoso; iii) Agua de Mar: CTSM no ha superado en momento alguno los niveles de utilización de agua de mar establecidos en la respectiva RCA N° 176/2007.

c) No existiría mayor aporte al sistema eléctrico interconectado central que el consignado en la RCA N° 176/2007, ya que desde el año 2013 hasta la fecha la potencia neta máxima en el punto de conexión de CTSM sería de 350 MW y la potencia bruta máxima es de 370 MW.

Finalmente, en el escrito solicita tener por acompañados ciertos documentos relacionados con los temas descritos en las letras anteriores.

9. Con fecha 29 de enero de 2016 y 25 de febrero de 2016, don Ricardo Durán Mococain, en representación de un total de 825 nuevos denunciantes, presentó escritos solicitando que se hagan parte de la denuncia presentada con fecha 3 de septiembre del año 2015, acompaña el mandato en donde consta su personería para representar a los denunciantes.

10. Luego, con fecha 31 de marzo de 2016, don Ricardo Durán Mococain, en representación de los denunciantes indicados en los considerandos anteriores, presentó ante esta SMA una nueva denuncia en contra de Colbún S.A. por supuestos incumplimientos a la RCA N° 176/2007. Los nuevos incumplimientos denunciados son los siguientes:

(i) La CTSM habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, específicamente, existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder. Según la denuncia, en el caso de caso de Central Bocamina 2, de la empresa Endesa, se habría sancionado por este mismo tipo de incumplimientos por la misma Superintendencia;

(ii) La chimenea de evacuación de gases instalada es diferente a la evaluada y autorizada en la RCA N° 176/2007;

(iii) La evaluación de la emisión de contaminantes de la Central Santa María no es válida, porque no funcionaría con un estudio válido para su chimenea;

(iv) Existiría una elusión al SEIA, puesto que Colbún S.A. habría indicado en el recurso de protección ROL 8088-2015, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que su punto de conexión es su línea de la CTSM hasta Charrúa, que es su punto de inyección al SIC, pero su RCA N° 176/2007 indica expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén, ubicada a 32 kilómetros al Norte de la Central. En este sentido, indica que existiría un fraccionamiento, puesto que la línea Coronel-Charrúa habría sido presentada bajo la figura de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, para evitar una posible participación ciudadana, además de las eventuales áreas protegidas, de conservación, etc.;

(v) La generación a base de combustible diésel no ha sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos, ya que según la RCA N° 176/2007, la Central usaría diésel sólo en forma esporádica, lo que no sería efectivo;

(vi) CTSM no contaría con permiso para captación de agua de mar y;

(vii) Las estimaciones de ruido han sido realizadas con los datos de una central de 250 MW (Nueva Ventanas) y no por todos los equipos del complejo.

Finalmente, se pide tener por ampliada la denuncia original y se solicita la dictación de las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra a), b) y c).

11. Posteriormente, con fecha 2 de mayo de 2016, don Ricardo Durán Mococain, presentó un escrito solicitando un pronunciamiento respecto de las denuncias presentadas y sus respectivas ampliaciones. Tanto esta presentación, como la detallada en el considerando anterior, fueron contestadas a través de Ord. DSC N° 795, de 4 de mayo de 2016, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados y que, en caso de iniciarse un procedimiento sancionatorio por los hechos denunciados, se otorgará el carácter de interesados a los denunciantes según corresponda según lo dispuesto en el artículo N° 21 de la Ley N° 19.880.

12. A su vez, con fecha 2 de mayo de 2016, don Marcelo Omar Chávez Velásquez, Diputado de la República, presentó un escrito solicitando ser incluido en las denuncias presentadas con fecha 3 y 10 de septiembre del año 2015, ampliada el mes de marzo del año 2016.

13. Luego, con fecha 8 de junio de 2016, don Ricardo Andrés Durán Mococain, presentó un escrito solicitando que se tenga presente que Colbún S.A. no cuenta con permiso de captación de aguas, indicando que la DGA habría ordenado, por medio de Resolución N° 601-2009, ingresar el proyecto de sistema de enfriamiento y enviado los antecedentes al Juzgado de Letras de Coronel por construcción de obras del art.294 del Código de Aguas sin autorización. Asimismo, expone que Colbún S.A. habría interpuesto un recurso de reclamación en contra de dicha resolución de dicha Dirección General de Aguas, ante la Corte de Apelaciones de Concepción. Finalmente, en la misma presentación solicita dictación de las medidas contenidas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, proponiendo en particular las medidas de la letra d), e) y f).

14. A continuación, con fecha 10 de junio de 2016, don Marcelo Chávez Velásquez, Diputado de la República, presentó un escrito reiterando lo indicado por don Ricardo Andrés Durán Mococain, en su presentación de 8 de junio de 2016 y solicita la dictación de medidas provisionales. Tanto la presentación recién mencionada, como la detallada en el considerando anterior, fueron contestadas a través de Ord. DSC N° 1641, de 2 de septiembre de 2016, informando que los nuevos hechos denunciados han sido incorporados a la investigación ya iniciada. En relación con las medidas provisionales solicitadas, se informó que esta Superintendencia considera fundamentales los antecedentes y resultados de la investigación ya iniciada para efectos de evaluar los requisitos legales asociados a las medidas solicitadas y que, en razón de lo anterior, por el momento no se adoptarían las medidas provisionales solicitadas, lo que se reevaluaría una vez concluido el estudio.

### **C. Alcances de la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente frente a los hechos denunciados.**

15. La Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

16. Junto con lo anterior, el artículo N° 3 letra a), señala que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones, *“Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta Ley.”*

17. Por su parte, conforme al artículo 35 letra a) y letra b) de la LOSMA, le corresponde exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental y respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

18. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

### A. Informe de Fiscalización Rol DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA

19. Con anterioridad a las denuncias presentadas, los días 23 y 24 de septiembre del año 2014 y el 25 de mayo de 2015 y, posteriormente, el 29 de septiembre del año 2015, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Gobernación Marítima de Talcahuano, del Servicio Agrícola y Ganadero de la región del Biobío, de la Corporación Nacional Forestal y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, realizaron inspecciones ambientales a las instalaciones de la CTSM. Las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron: Generación de potencia bruta y neta, caudal de ingreso de agua de enfriamiento, manejo de tratamiento de Riles, manejo de acopio de carbón y emisiones de material particulado, manejo de residuos sólidos (cenizas), condiciones de operación del vaso en uso para el depósito de cenizas (pendientes, cárcavas, etc.) y manejo de flora.

20. En relación con la inspección ambiental previamente individualizada, cabe señalar que se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4, de 4 de enero del año 2014, de esta Superintendencia, que fijó e instruyó el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014 y en el marco de la Resolución Exenta N° 769 de 23 de diciembre del año 2014 de la SMA, que fijó e instruyó el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015.

21. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “CT Santa María”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, en adelante, “Informe DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA”. En este se constata, entre otros hechos, que se encuentra en un régimen de generación en MW que se encuentra por sobre lo calificado ambientalmente por RCA N° 176/2007. El informe concluye que actualmente la CT se encuentra generando 358 MW en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015), considerando generaciones que parten de 300 MW, con un máximo de generación de 370 MW.

#### **B. Informe de Fiscalización Rol DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA**

22. Producto de las denuncias anteriormente identificadas, los días 9 y 14 de junio del año 2016, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron nuevas inspecciones ambientales a la instalación denominada CTSM. Las materias relevantes objeto de estas fiscalizaciones incluyeron: descripción de proyecto, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de depósitos de combustible (carbón y diésel), manejo de emisiones acústicas, concesiones marítimas y línea de transmisión.

23. En el acta de fiscalización del día 9 de junio de 2016, se requirieron al titular una serie de antecedentes, requerimiento al cual el titular dio respuesta el día 23 de junio de 2016.

24. Las actividades mencionadas en el considerando anterior, junto con antecedentes de fiscalizaciones incluidas en Informe DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, finalizaron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “CT SANTA MARÍA” correspondiente al año 2016, disponible en el Informe de Fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, en el que se identifican los siguientes hechos:

##### **I. En relación con la descripción de proyecto de la CT Santa María:**

- La turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia de 369.989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. De lo anterior se observa una diferencia de los parámetros de potencia y presión de ingreso a los estipulados en la RCA N° 176/2007.
- El Generador sincrónico posee una potencia aparente mayor que la evaluada, con una superación de 53 MVA.
- El transformador principal de la CTSM tiene mayor potencia aparente que la evaluada, con una superación de 45 a 75 MVA.
- El transformador de la unidad que alimenta al CTSM para su consumo interno, tiene una potencia superior a la evaluada, con una superación de 30 a 42 MVA.

El informe indica que la operación de estas unidades en su mayor capacidad, pueden superar los 350 MW de potencia total del Complejo CT Santa María, pero que ello no tiene efectos de aumento o superación de emisiones atmosféricas.

II. De las mediciones realizadas el 14 de junio del año 2016, en receptores cercanos (420 a 550 metros) del área de la operación CTSM se constata superación del Nivel de Presión Corregida (NPC), según la siguiente tabla:

Receptor	Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)	Zonificación DS N° 38/11 MMA	Ubicación DATUM WGS 84. Huso 18 S	Descripción del lugar de medición y Distancia al Receptor	Nivel Presión Corregido (dBA)
E1	ZONA MIXTA 1. ZU-1	III (Limite 50 dBA)	N: 5.899.109; S: 665.801.	Sector urbano de casas de dos niveles, cercano a Ruta 160. A una distancia de 419 m de la CT	55
E2	ZONA MIXTA 1. ZU-1	III (Limite 50 dBA)	N: 5.899.064; S: 665.729	Sector urbano de casas de dos niveles, cercano a Estero el Manco, alejado de Ruta 160. A una distancia de 468 m de la CT	51
E3	ZONA CON RIESGOS GENERADOS POR LA INTERVENCIÓN HUMANA 2. ZRIH-2	II (Limite 45 dBA)	N: 5.898.688; S: 665.642	Camino de acceso a CT Santa María, sitio baldío, sin tránsito vehicular. Ubicado a 550 m de la CT	54
E4	ZONA ACTIVIDAD PRODUCTIVA 5. ZAP-5	IV (Limite 70 dBA)	N: 5.898.986; S: 665.827	Camino de acceso a CT Santa María. 350 m de la CT	61

III. Del examen de información y análisis numérico realizado es posible constatar que se verifica una superación del consumo de carbón de manera diaria (en toneladas) para cuatro (4) meses del año 2015. Específicamente para los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2015 (Consumo mayor a 3.000 ton/día, máximo 3.141,57 ton/día). Lo anterior constituye un hallazgo que coincide con el aumento de producción de generación verificado en el Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, específicamente para el periodo comprendido entre los meses de marzo a mayo de 2015. Por otra parte, al analizar este consumo de carbón de manera horaria, no se observa superación sobre los 140 ton/hora (máximo 139,1 ton/hora).

#### C. Gestiones posteriores al Informe de Fiscalización rol DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.

25. Con fecha 29 de julio de 2016 don Rodrigo Pérez Stiepovic, en representación de Colbún S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando que se tengan presentes y se ponderen adecuadamente, para resolver las denuncias, los siguientes antecedentes:

- La evaluación ambiental de la CTSM habría considerado una capacidad de generación de 350 MW, en el punto de interconexión al Sistema Interconectado Central (SIC) y que el concepto de potencia que se habría utilizado en la referida evaluación ambiental fue el de potencia neta en el punto de conexión, es decir, aquella evacuada por el generador menos (i) los servicios auxiliares del mismo, (ii) las pérdidas de transformación y (iii) las pérdidas de transmisión,

puesto que este es el único que permitiría efectivamente cumplir con la finalidad para la cual el proyecto fue concebido.

- La capacidad de generación no constituiría una medida o exigencia que por sí misma forme parte del conjunto de obligaciones ambientales del proyecto, ya que la capacidad de generación de CTSM habría sido contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental en el contexto de la descripción de proyecto, la cual por sí misma no habría sido establecida como una medida o exigencia de la RCA. Es así como, en el escrito se señala que conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 44 del Reglamento del SEIA, el rol que desempeña la descripción del proyecto no es el de constituir una medida o exigencia, sino uno de los elementos asociados a la identificación, predicción y evaluación de impactos ambientales. Por lo tanto, Colbún S.A. concluye que, no sería posible concebir a la capacidad de generación de la Central como una condición de funcionamiento que, por sí misma, posea la cualidad de vulnerar las obligaciones establecidas en la RCA.

- La capacidad de generación de la CTSM no habría sufrido modificaciones y constaría en diversos antecedentes de la SMA, desde su entrada en operación y con anterioridad a la denuncia efectuada.

- Finalmente, solicita a la SMA, tener por acompañada copia simple de escritura pública, donde consta la personería de don Rodrigo Pérez Stiepovic, para representar a Colbún S.A.

26. Debido a los antecedentes mencionados, a través de ORD. N° 1765 de 16 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento, acerca de las siguientes consideraciones:

- El tipo de potencia evaluada y calificada para el proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel" de Colbún S.A. En este sentido se solicitó que se indique si los valores establecidos en la RCA N° 176/2007, específicamente a los 350 MW de generación de cada unidad, se consideraron en el marco de la evaluación ambiental, como potencia bruta, potencia neta o potencia nominal.

-De acuerdo con lo analizado por esta Superintendencia, la CTSM se encuentra generando en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. Lo anterior debido a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras, con un máximo de generación de 370 MW. Lo señalado podría implicar que el titular se encuentre en un régimen de generación por sobre lo calificado ambientalmente en la RCA N° 176/2007 y efectuando una de las actividades tipificadas en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y de la c) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, es decir Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, lo que podría implicar un cambio de consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 2 letra g.1 del Reglamento del SEIA. En virtud de lo anterior, si es que se resuelve en el sentido que los 350 MW de generación de cada unidad considerados en el marco de la evaluación ambiental están referidos a potencia bruta, esta Superintendencia solicita un pronunciamiento sobre si se requiere el ingreso del proyecto en cuanto a la potencia adicional, en los términos señalados, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

27. Con fecha 20 de diciembre de 2016, don Ricardo Duran Mococain, en representación de los denunciados indicados en esta resolución, solicitó a esta Superintendencia que se tengan presentes y adjunten los documentos existentes en las denuncias,

con relación a la consulta mencionada en el considerando anterior. Además, en la presentación se mencionan, en resumen, las siguientes consideraciones:

- La evaluación de los impactos de una fuente de emisiones se evalúa para la máxima potencia en el punto exacto de emisión, sin importar dónde se inyecta la energía eléctrica.

- De lo observado en el Anexo 6-I Calidad del Aire, página N° 39, del Estudio de Impacto Ambiental de la RCA N° 176/2007, las características de las fuentes se referían a potencia nominal y las modelaciones que hizo Colbún S.A. (que sería el estudio fundamental en el estudio de los impactos ambientales en la atmosfera) se hicieron para 350 MW.

- La chimenea aprobada habría considerado una altura de 90 metros y un diámetro de 4,85 metros, lo que daría una rapidez de salida de gases de 24 m/s, y Colbún habría instalado una chimenea diferente, esto es una chimenea de 130 metros de altura y 5,4 metros de diámetro, por lo tanto, el estudio de emisiones no sería válido.

- Colbún S.A. indicaría que su punto de conexión al SIC es por su línea de CTSM hasta Charrúa, pero su RCA indicaría expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén ubicada 32 Km al Norte de la Central. La línea Coronel-Charrúa, habría ingresado al sistema de evaluación ambiental por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, sin haberse sometido a evaluación por Estudio de Impacto Ambiental, lo que podría configurar un fraccionamiento.

- Finalmente, se solicita que los antecedentes expuestos pasen a formar parte de la investigación que se lleva adelante y que sean considerados por el Servicio de Evaluación Ambiental.

28. Con fecha 9 de enero de 2017, a través de Resolución Exenta N° 0015, el Servicio de Evaluación Ambiental se pronunció sobre la solicitud de interpretación de la RCA del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", solicitada según lo dispuesto en el considerando N° 21, resolviendo lo siguiente:

- Interpretar la RCA N° 176/2007, de 12 de julio de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, en el sentido de entender que la potencia evaluada y aprobada para el proyecto corresponde a la potencia nominal.

- Que el aumento de generación sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", toda vez que el complejo fue evaluado para la generación de 700 MW, de conformidad a lo dispuesto en el Considerando N° 8 de la Resolución Exenta N° 0015.

- Según lo indicado por el Servicio de Evaluación Ambiental en el considerando N° 8.7 de la Resolución Exenta N° 0015, *"el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de lo evaluado. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007."*

29. Luego, con fecha 24 de enero de 2017, a través de ORD. N° 114, se informó don Ricardo Duran Mococain, que los antecedentes expuestos en su presentación de 20 de diciembre de 2016 serán incorporados a la investigación ya iniciada por esta

Superintendencia y a su vez se comunicó la recepción de la Resolución Exenta N° 0015 de 9 de enero de 2017, adjuntando copia de esta.

30. Con fecha 26 de enero de 2017, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la LOSMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-003-2017, con la formulación de cargos a Colbún S.A., por superar los límites de presión sonora (NPS) en horario nocturno el día 14 de junio del año 2016. A través de Res. Ex. N° 3/Rol D-003-2017, de fecha de 21 de febrero de 2017, se reformuló el cargo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-003-2017, reemplazando los Resueltos I y V, en los términos ahí indicados. Este procedimiento se encuentra finalizado con ejecución de programa de cumplimiento satisfactoria, declarado mediante resolución 246, de 28 de febrero de 2018.

31. Con fecha 25 de mayo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente dicta la Resolución Exenta N° 489, por medio de la cual resuelve archivar las denuncias y demás presentaciones efectuadas por don Marcelo Chávez Velázquez y por don Ricardo Durán Mococain en representación de ciudadanos de la comuna de Coronel, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

#### **D. Procedimiento de reclamación y gestiones posteriores.**

32. Con fecha 15 de junio de 2017, don Ricardo Durán Mococain dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta D.S.C. N° 489, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, solicitando se acojan todos los hechos denunciados, ordenando a la SMA formular cargos por los hechos denunciados, a saber:

- (i) CTSM habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, es decir, que existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder;
- (ii) la chimenea de evacuación de gases instalada sería diferente a la evaluada y autorizada en la RCA N° 176/2007;
- (iii) la evaluación de la emisión de contaminantes de la CTSM no sería válida, por lo que la CTSM funcionaría sin un estudio válido para su chimenea;
- (iv) existiría una elusión al SEIA de la línea Coronel;
- (v) la generación a base de combustible diésel no habría sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos;
- (vi) CTSM no contaría con permiso para captación de agua de mar; y,
- (vii) las estimaciones de ruido habrían sido realizadas con los datos de una central de 250 MW (Nueva Ventanas) y no por todos los equipos del complejo.

33. El Tribunal Ambiental de Valdivia, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2018, en causa R-53-2017 resolvió:

"1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta, ordenando la anulación parcial de la Resolución Exenta N° 489, de 25 de mayo de 2017, en lo que se refiere a la letra a) del considerando segundo de esta sentencia;

2. Ordenar a la SMA el inicio, dentro del lapso de 30 días, de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por:

a. la presunta infracción a la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2017, dada la instalación de equipos para la Central Termoeléctrica Santa María diferentes de los autorizados por la misma, y

b. por la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW.

3. Ordénese a Colbún S.A., no generar energía eléctrica por sobre los 350 MW brutos, en su Central Termoeléctrica Santa María, ubicada en Coronel. Esta orden cesará una vez terminado el procedimiento administrativo sancionatorio mandado por el numeral 2 de este resuelvo.

4. No condenar en costas a la reclamada, por no haber sido totalmente vencida."

34. Con fecha 9 de febrero del año 2018, Colbún S.A. y esta Superintendencia interpusieron recursos de casación en la forma y fondo, en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental. A dicha causa la Excelentísima Corte Suprema le asignó el Rol N° 3.470-2018.

35. Como los recursos de casación no suspendían los efectos de la sentencia impugnada, en cumplimiento de esta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, con fecha 27 de febrero de 2018 se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018 mediante la formulación de los siguientes cargos contra Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9:

1. Imputación de hecho constitutivo de infracción, conforme al artículo 35 b) de la LOSMA: La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW.

2. Infracción conforme al artículo 35 a) de la LOSMA: Las componentes de la primera y única unidad generadora de la CTSM, son distintas a lo autorizado lo que se expresa en la instalación y utilización de:

- 1 generador eléctrico 468 MVA,
- 1 Transformador de poder que posee una potencia de 460/490 MVA,
- 1 Transformador de servicios auxiliares de 60/72 MVA.

36. Que, con fecha 6 de abril del año 2018, Colbún S.A., presentó un escrito formulando descargos y además acompañó en la misma presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria N° 649/17 del Directorio de Colbún S.A., Repertorio N° 7571, de la Vigésimo Segunda Notaría de la comuna de Santiago. En dicho escrito la empresa solicita la absolución de los cargos formulados debido a que, en consideración

a que las modificaciones que ingresan al SEIA son aquellas que implican "cambios de consideración", de conformidad al RSEIA en su artículo 2, letra g), en este caso las diferencias en los equipos no constituirían un cambio de consideración y no deben ingresar obligatoriamente al SEIA, lo cual habría sido confirmado por el SEA al responder el oficio de la SMA y al pronunciarse favorablemente de la consulta de pertinencia presentada por la compañía en relación a las modificaciones relacionadas con la chimenea. Indica además que la modelación que sirvió de base a dicha consulta de pertinencia fue realizada de manera idónea considerando en sus distintos escenarios al proyecto en su conjunto (700 MW). Por tanto, indica que no existiría causal de elusión al SEIA ni tampoco incumplimientos al permiso ambiental.

37. A través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, de 26 de abril del año 2018, se tuvieron por presentados los descargos de Colbún S.A. dentro de plazo, y por acompañados los documentos presentados junto a los descargos.

38. Posteriormente, con fecha 18 de junio del año 2018, Colbún S.A. presentó un escrito acompañando los siguientes estudios: i) "Informe Técnico-Ambiental: Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales Eula-Chile, de la Universidad de Concepción, junio 2018; y, ii) "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", elaborado por don Héctor Jorquera González, profesor de DICTUC, de fecha 11 de junio de 2018.

39. Que, con fecha 27 de julio del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 6/Rol D-013-2018, se solicitó a Colbún S.A. que, en relación con los estudios detallados previamente, incorpore la siguiente información:

I. Base de datos, en formato digital, de los resultados de la modelación incorporada en el estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región". Específicamente, se exigió presentar en formato digital todos los archivos de entrada y de salida, incluyendo los datos meteorológicos, de terreno y otros que hayan sido incorporados en el sistema de modelación aplicado. Se requirió seguir lo indicado en la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA";

II. En relación al mismo estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", se exigió presentar las concentraciones máximas, mínimas y promedios de las emisiones para cada contaminante; tasas de emisión máximas, mínimas y promedio, tanto a nivel horario como anual. Además, se solicitó indicar cuáles se utilizaron en la modelación; y entregar respaldo de la entrada al modelo, referido a las características geométricas de las fuentes de emisión.

III. En relación a las tasas de emisión del estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", se requirió adjuntar las memorias de cálculo y documentos que respalden la información señalada en el anexo 1 del informe.

40. Con fecha 8 de agosto del año 2018, Colbún S.A. presentó un escrito acompañando la siguiente información solicitada por la Resolución Exenta N° 6/Rol D013-2018 y adjuntando los siguientes documentos:

I. Datos de las modelaciones realizadas para los tres años (2015-2017), para los tres contaminantes (MP10, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>) y para los escenarios (1 ó base t 2) considerados en el estudio.

II. Información utilizada para los análisis de la sección 5.2 ("Caso de las emisiones reales del CTSM") del estudio.

III. Archivos digitales "Modelaciones" que contiene todos los datos de las modelaciones realizadas para los tres años (2015-2017), para los tres contaminantes (MP10, NO<sub>2</sub> y SO<sub>2</sub>).

41. Considerando los antecedentes presentados por Colbún S.A. con fechas 18 de junio y 8 de agosto del año 2018, se hizo necesario resolver si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, implican un cambio de consideración al proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel" calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 176/2007, que requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Debido a lo anterior, y conforme dispone el artículo 50 de la LOSMA, que establece que, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias, a través de Resolución Exenta N° 7/Rol D-013-2018, de 24 de agosto del año 2018, se resolvió solicitar, al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento, en el sentido que indique si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018 -que la primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW- considerando los antecedentes presentados por Colbún S.A., requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

42. A su vez, considerando que para efectos de la confección del correspondiente dictamen, de acuerdo al artículo 53 LOSMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LOSMA, era necesario contar con el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de Resolución Exenta N° 8/Rol D-013-2018, de 16 de octubre del año 2018, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018, hasta la recepción del pronunciamiento solicitado, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880.

43. Con fecha 12 de noviembre del año 2018, don Ricardo Andrés Duran Mococain, en representación de los interesados del procedimiento, presentó un escrito ante esta Superintendencia, haciendo presente que con fecha 9 de noviembre del año 2018 ingresó un escrito ante el Servicio de Evaluación Ambiental en el que se indicaría que la información referida a la modelación de contaminantes remitida por la empresa Colbún S.A., no sería correcta y por ello surgiría la necesidad de que la Central Santa María ingrese a evaluación ambiental la modificación de su chimenea. Adicionalmente, en su escrito indicó lo siguiente:

- La falta de información fidedigna respecto a la modelación de emisiones haría imperioso que la empresa se someta a evaluación ambiental, por lo que solicita a la SMA aplicar la normativa vigente.

- Actualmente, por la chimenea saldría material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, y metales pesados mercurio, vanadio y níquel los que afectarían gravemente la salud de las personas y ecosistema.

- Lo anterior habría traído como consecuencia un aumento de enfermedades cardíacas, cáncer, accidentes cerebrovasculares, dermatológicas y respiratorias.

- Finalmente, solicita tener presente lo expuesto y adjunta copia del escrito con timbre de recepción del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío de 9 de noviembre del año 2018.

44. En respuesta a lo solicitado a través de Resolución Exenta N° 7/Rol D-013-2018, el día 16 de noviembre del año 2018, esta Superintendencia recibió el OF. ORD. D.E.: N° 181597/2018, a través del cual, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, concluye lo siguiente:

*"Las modificaciones implementadas por Colbún S.A. en el diseño de una de las unidades generadoras del proyecto, a la luz de lo expuesto por el literal g), del artículo 2° del RSEIA, no introduce cambios de consideración en la RCA N° 176/2007, que hayan requerido ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución."*

*"En relación a que la RCA N° 176/2007 aprobó para el proyecto una generación total de 700 MW, dividido en dos unidades de generación de 350 MW cada una y que en los hechos, luego de la visita inspectiva realizada por la SMA, se observara que Colbún S.A., ha implementado sólo una de las dos unidades generadoras aprobadas, respecto de la cual el año 2015, se constató una generación promedio de 358 MW, pudiendo llegar hasta los 370 MW (situación más desfavorable), que si bien supera el máximo evaluado por unidad generadora (350 MW), es menor a la capacidad total de generación aprobada por RCA N° 176/2007, no cumpliéndose de esta forma, con la hipótesis planteada en la tipología de ingreso descrita en el literal e) del artículo 3° del RSEIA."*

45. Sin perjuicio de lo anterior, en el OF. ORD. D.E.: N° 181597/2018, no se ponderó en forma expresa el escrito de don Ricardo Andrés Duran Mococain, presentado ante el Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío, con fecha 9 de noviembre del año 2018. En razón de lo indicado, a través de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-013-2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, en el marco de sus competencias, analice los antecedentes presentados por don Ricardo Andrés Duran Mococain y que indique si dichos antecedentes modifican el pronunciamiento otorgado a través de OF. ORD. D.E.: N° 181597/2018.

46. Que, a través del OF. ORD. D. E.: N° 190299/2019, de 28 de febrero del año 2019, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dio respuesta a lo solicitado por esta SMA a través de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-013-2018, analizando los antecedentes presentados por don Ricardo Andrés Duran Mococain y concluyendo lo siguiente:

*"En base a los antecedentes revisados y presentados, es posible concluir que la modificación respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descarga y el aumento de en la generación de 358 MW (generada en promedio, entre enero y septiembre del 2015, utilizando una turbina de 369 MW), no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no se encuentra obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA."*

*La modificación de las dimensiones de la chimenea de la CTSM no ocasionaría un cambio en los efectos sobre la calidad del aire en relación a lo evaluado en la RCA, incluso, los cambios conllevan a un nivel de concentraciones menores a las estimadas en la evaluación original."*

*Además, se debe señalar que, el aumento de potencia no refleja un nivel de aumento en las emisiones de contaminantes, cuestión que es ratificada con el análisis del reporte de las emisiones reales reportadas en el SICTER y el nivel de potencia generada.*

*Por último, es importante señalar que los resultados establecidos en el Informe del DICTUC son coincidentes con los presentados en las bases de datos adjuntas por el titular. Se revisaron los archivos de entrada y salida del modelo, donde los datos son coincidentes con los presentados en el informe DICTUC."*

47. El día fecha 25 de abril del año 2019, la empresa presentó un escrito ante esta Superintendencia solicitando la dictación del cierre de la investigación asociada al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

48. Finalmente, con fecha 9 de julio del año 2019, la Excelentísima Corte Suprema, a través de su Sentencia Rol N° 3470-2018, acoge parcialmente los recursos de casación en el fondo anteriormente detallados e indica, entre otras cosas, lo siguiente: *"cabe concluir que los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les atribuye en los recursos de casación en el fondo, toda vez, que además de anular parcialmente la Resolución Exenta N° 489 de 2017 de la SMA, ordenan la instrucción de un procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos en éste, determinando así el contenido de un acto discrecional en contravención a lo dispuesto en el artículo 30 inciso 2° de la Ley N° 20.600."*

49. A su vez, la misma Corte dicta, en forma separada y sin previa vista, la Sentencia de Reemplazo de la causa Rol N° 3470-2018, en la que acoge la reclamación interpuesta con fecha 15 de junio de 2017, y ordena a esta Superintendencia ***"retrotraer el procedimiento sancionatorio en contra de Colbún S.A. a la etapa anterior a la dictación de la resolución objeto del recurso de reclamación de autos, para el sólo efecto que la SMA continúe con el procedimiento administrativo de fiscalización, debiendo dicho organismo, agotar las diligencias y estudios técnicos que sean necesarios, con el fin de dilucidar la efectividad de las denuncias y si ellas, de ser efectivas, pueden constituir infracción al artículo 35 de la LOSMA."***

50. Debido a lo anterior, por medio de la Res. Ex. N°10/ROL D-013-2018, de 11 de julio de 2019, la SMA cumple lo ordenado y retrotrae procedimiento administrativo sancionatorio, a la etapa anterior a la dictación de la Resolución Exenta N°489, de 25 de mayo de 2017, derivando los antecedentes a la División de Fiscalización (etapa de fiscalización).

51. Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2019, el Sr. Ricardo Duran Mococain presentó un nuevo escrito, en el cual solicita, en virtud de lo dispuesto en la sentencia de reemplazo dictada por la Excelentísima Corte Suprema, nombrar a un fiscal instructor y tener por ratificada la denuncia efectuada en contra de CTSM de Colbún S.A. por incumplimiento de la RCA N°176/2007 e iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular, producto de la instalación de equipos distintos a los autorizados. En dicha presentación el denunciante indica también que, con el propósito de delimitar el ámbito de la infracción, según lo dispuesto en la sentencia de reemplazo, ésta se circunscribe a la instalación de equipos distintos a los autorizados y no a otras condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental. Por último, el denunciante solicita la suspensión de funcionamiento del artículo 3° letra g) de la LOSMA y se decrete alguna de las medidas provisionales del artículo 48 de la LOSMA.

#### **E. Informe de Fiscalización Rol DFZ-2019-1532-VIII-RCA**

52. En virtud de lo dispuesto en la Res. Ex. N°10/ROL D-013-2018, la Superintendencia llevó a cabo nuevas actividades de fiscalización, las cuales constan en el expediente de fiscalización DFZ-2019-1532-VIII-RCA, en adelante “Informe DFZ-2019-1532-VIII-RCA”, que tuvo como objeto cumplir con lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema, complementando el informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, evacuado previamente por la División de Fiscalización, incluyendo el análisis de nuevos antecedentes generados en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2017, ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia Causa R-53-2017, de 22 de enero de 2018.

53. Los nuevos antecedentes analizados corresponden a nuevos estudios proporcionados por el titular en relación a las emisiones reales de la CTSM y a nuevas modelaciones de calidad aire considerando las modificaciones realizadas a ésta, además de los dos pronunciamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva del SEA, a solicitud de esta Superintendencia.

54. Del examen de información y de los hechos constatados en actividades de inspección ambiental, el informe concluye que:

(i) El titular realizó modificaciones en equipos de la Unidad 1 de la CTSM, que implican un aumento de la potencia instalada a 369 MW, acreditadas en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.

Al respecto, indica el informe que estas modificaciones, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, las que fueron evaluadas considerando una capacidad total instalada de 700 MW, por lo que no revisten relevancia ambiental.

Además, concluye que dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del RSEIA, realizados por la dirección ejecutiva del SEA.

(ii) El titular realizó modificaciones a la Unidad 1 de la CTSM, respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descarga y el aumento de la generación de 358 MW, generada en promedio, entre enero y septiembre del 2015, utilizando una turbina de 369 MW.

Dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del RSEIA, realizados por la Dirección Ejecutiva del SEA.

Las modificaciones realizadas por el titular no conllevan un riesgo ambiental o un impacto ambiental no evaluado por aumento de las emisiones al aire, dado que aquellas son menores a las evaluadas originalmente para la capacidad instalada total de la central, correspondiente a 700 MW, y a que se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos de acuerdo a la norma de emisión para centrales termoeléctricas D.S.13/2011MMA.

Adicionalmente, de acuerdo a las modelaciones realizadas por el titular, validadas por la SMA, considerando las modificaciones realizadas a equipos y componentes de la CTSM, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, y por consiguiente no revisten relevancia ambiental.

### III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

#### A. Hechos denunciados

55. Que, de los hechos contenidos en las múltiples presentaciones efectuadas ante esta Superintendencia por los denunciados, representados a través de don Ricardo Durán Mococain y por don Marcelo Chávez, Diputado de la República, se puede desprender que las materias denunciadas son los siguientes (enumeración que se utilizará en adelante para los hechos denunciados):

(1) La CTSM tiene una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007;

(2) La CTSM no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón. En la evaluación reciente de un proyecto similar, le habrían sido impuestas medidas distintas y más exigentes asociadas al manejo y acopio del carbón;

(3) La CTSM, en cuanto a la generación de emisiones atmosféricas producto de la operación de la caldera, no contaría con medidas de mitigación eficientes para dicha actividad. Además, se menciona que se considera que falta información relevante en cuanto a la evaluación del proyecto, que las medidas asociadas al componente sociocultural y calidad de vida no habrían sido correctamente consideradas en la evaluación ambiental y que el levantamiento de información para la línea base medio humano, carece de información relevante;

(4) La CTSM habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, específicamente existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder;

(5) La chimenea de evacuación de gases instalada sería diferente a la evaluada y autorizada en la RCA N° 176/2007;

(6) La evaluación de la emisión de contaminantes de la CTSM no sería válida, porque no funcionaría con un estudio válido para su chimenea;

(7) Existiría una elusión al SEIA puesto que Colbún S.A. habría modificado el punto de inyección al SIC de su línea de CTSM hasta Charrúa, pero su RCA N° 176/2007 indica expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén, ubicada a 32

kilómetros al Norte de la Central. En este sentido, los denunciantes indican que existiría un fraccionamiento, puesto que la línea Coronel-Charrúa habría sido presentada bajo la figura de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, para evitar una posible participación ciudadana, además de las eventuales áreas protegidas, de conservación, entre otros;

(8) La generación a base de combustible diésel no habría sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos, ya que según la RCA N° 176/2007, la Central usaría diésel sólo en forma esporádica, lo que no sería efectivo;

(9) CTSM no contaría con permiso para captación de agua de mar;

(10) Las estimaciones de ruido habrían sido realizadas con los datos de una central de 250 MW (Nueva Ventanas) y no por todos los equipos del complejo; y,

(11) Dada la mayor potencia instalada en la CTSM, el sistema de enfriamiento requerido para el funcionamiento de la unidad de generación instalada, requeriría de un mayor caudal de agua de mar que el autorizado por la RCA N° 176/2007, por lo tanto, los impactos que fueron evaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en lo referido a la calidad de agua e impactos sobre fauna marina, durante la fase de operación del proyecto.

56. Sin perjuicio de la última presentación del denunciante, de fecha 22 de julio de 2019, que busca restringir la misma, con el objeto de delimitar el ámbito de la infracción, según lo dispuesto en la sentencia de reemplazo, a la instalación de equipos distintos a los autorizados y no a otras condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental, en los apartados siguientes se analizarán cada uno de los hechos denunciados en las presentaciones anteriormente individualizadas, con el fin de dar un cierre debidamente motivado a los tópicos denunciados.

#### **B. Respecto a los cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto. Hechos denunciados N°3 y N°10.**

57. Los hechos denunciados N° 3 y N° 10, se refieren a aspectos relacionados con la validez de la evaluación ambiental, cuestionando que las medidas de mitigación para las emisiones atmosféricas no serían eficientes para la operación de la caldera; que las estimaciones de ruido habrían sido realizadas con los datos de una central de 250 MW y no por todos los equipos del complejo; que en una evaluación más reciente de un proyecto similar, habrían sido impuestas medidas distintas y más exigentes asociadas al manejo y acopio del carbón; que las medidas asociadas al componente sociocultural y calidad de vida no habrían sido correctamente consideradas en la evaluación ambiental; y que el levantamiento de información para la línea base medio humano de la misma evaluación, carece de información relevante.

58. Considerando lo anteriormente expuesto respecto a las atribuciones de la SMA, es necesario indicar que, en el caso de las Resoluciones de Calificación Ambiental, la Superintendencia ejerce su potestad fiscalizadora una vez que los proyectos ya cuentan con ella o en hipótesis de elusión.

59. Por ello, no es de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente hacer un análisis de suficiencia de la evaluación ambiental, ni menos cuestionar el contenido de la Resolución de Calificación que ha sido dictada conforme a un procedimiento reglado, con medios de impugnación administrativos y judiciales aplicables. Por lo tanto, todos los cuestionamientos respecto de la evaluación ambiental tienen que levantarse en tiempo y forma, es decir, activando los procedimientos y procesos judiciales pertinentes, dentro de los cuales, la denuncia de infracciones ambientales no es uno de ellos.

60. Así, esta Superintendencia no es competente para corregir, modificar o hacer un análisis de idoneidad del procedimiento de evaluación ambiental de los proyectos, ni para valorar la validez de los supuestos utilizados para ello. De esta manera, es necesario indicar que, esta Superintendencia no puede pronunciarse respecto de los hechos denunciados N° 3 y N° 10 debido a que se refieren a aspectos relacionados con la validez de la evaluación ambiental.

61. En consecuencia, no corresponde a esta SMA, referirse a la idoneidad de las medidas de mitigación, cuestionar las estimaciones de ruido consideradas en el proceso de evaluación ambiental, o bien discutir la línea base de medio humano del proyecto, puesto que dichas variables fueron sometidas a un proceso de evaluación reglado, que contempló el pronunciamiento de organismos sectoriales competentes, existiendo para ese tipo de consideraciones, medios de impugnación especiales, señaladas expresamente en la normativa vigente.

62. En dicho sentido, la SMA comparte lo expresado por el Tercer Tribunal Ambiental quien indicó en el considerando trigésimo segundo del fallo de fecha 22 de enero de 2018, específicamente respecto a la validez de la evaluación de ruidos, que *“a juicio de estos sentenciadores los incumplimientos que puede sancionar la SMA están incluidos en el art. 35 LOSMA. De su sola lectura es imposible encontrar alguna descripción que sirva de base para configurar una infracción por el hecho alegado. Se está en presencia de lo que posiblemente sea un defecto en la evaluación ambiental, pero no una infracción. Por tanto, rechazará la reclamación en este aspecto”*.

63. En definitiva, no se puede impugnar el contenido de una RCA por medio de una denuncia, la cual debe estar vinculada necesariamente a un incumplimiento de un instrumento de carácter ambiental.

64. Por lo tanto, no cabe sino desestimar los hechos denunciados N° 3 y N° 10, ya que se refieren a aspectos que escapan al fin propio de esta investigación.

#### **C. Respecto al hecho denunciado N°1: Potencia instalada mayor a la declarada.**

65. Respecto al hecho denunciado N°1, los denunciantes arguyen que la CTSM tiene una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007. Considerando que esta denuncia pudiere corresponder a un supuesto de hecho, tanto del literal a) como b) del artículo 35 de la LOSMA, se aclara que en este apartado se realizará el análisis de una posible elusión al SEIA y que, considerando que la mayor potencia de la instalación se relaciona directamente con la instalación de equipamiento diferente al autorizado, asociado al hecho denunciado N°4, el análisis respecto a si esta modificación puede implicar un incumplimiento de las

condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, se realizará en dicho apartado.

66. En relación al hecho denunciado N° 1, en el expediente de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA se constató que la Unidad I de la CTSM se encuentra generando en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015) un valor de 358 MW, tomando en cuenta generaciones que parten de 300 MW. El informe explica que lo anterior se produce debido a que existen ciertos periodos de no generación por paradas y partidas de las turbinas generadoras, con un máximo de generación de 370 MW.

67. En el mismo sentido, en el Informe DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, se concluye al respecto que *“Estas unidades del área de generación, al operar en su mayor capacidad pueden superar los 350 MW de potencia total del Complejo CT Santa María. Cabe señalar que la potencia producida por estos equipos, no tiene efectos de aumento o superación de emisiones atmosféricas, tal como se verificó en el Informe de Fiscalización del Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA y de manera preliminar en el expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI.”*

68. En razón de lo anterior, a través de ORD. N° 1765, de 16 de septiembre de 2016, esta Superintendencia solicitó al SEA un pronunciamiento acerca de: (i) El tipo de potencia evaluada y calificada para el proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel” de Colbún S.A., esto es, si los valores establecidos en la RCA N° 176/2007 corresponden a potencia bruta, potencia neta o potencia nominal. (ii) De acuerdo a lo analizado por esta Superintendencia, la CTSM se encuentra generando en promedio del periodo analizado (enero a septiembre de 2015) un valor de 358 MW, lo que podría implicar, que el titular se encuentra en un régimen de generación por sobre lo calificado ambientalmente en la RCA N° 176/2007, en términos de un cambio de consideración. Por lo que, si es que se resolvía en el sentido que los 350 MW de generación de cada unidad considerados en el marco de la evaluación ambiental están referidos a potencia bruta, esta Superintendencia solicitó un pronunciamiento sobre si se requeriría el ingreso del proyecto en cuanto a la potencia adicional al SEIA.

69. En respuesta a la solicitud realizada, en Resolución Exenta N° 0015, de 9 de enero de 2017, el SEA expone que: (i) la potencia evaluada y aprobada para el proyecto en la RCA N° 176/2007 corresponde a la potencia nominal; y (ii) *“el Proyecto evaluado consiste en un complejo de generación térmica con una potencia de hasta un máximo de 700 MW, por lo que, si bien es cierto lo autorizado y evaluado es la instalación y operación de 2 turbinas a vapor de 350 MW cada una, los MW adicionales generados estarían contemplados dentro de lo evaluado. Escenario distinto sería si estuvieran ambas unidades ya funcionando y se sobrepasaran los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007.”* Por lo anterior, el aumento de generación sobre los 350 MW no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Complejo Termoeléctrico Coronel”.

70. En el mismo sentido se pronunció la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental al dar respuesta a lo solicitado a través de Resolución Exenta N° 7 /Rol D-013-2018, de 24 de agosto del año 2018, en la que se resolvió solicitar, al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento, que indique si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, consistente en que primera y única unidad de la CTSM

cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW., requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

71. Así, por medio del OF. ORD. D.E.: N° 181597/2018, dicho Servicio concluye que *"Las modificaciones implementadas por Colbún S.A. en el diseño de una de las unidades generadoras del proyecto, a la luz de lo expuesto por el literal g), del artículo 2° del RSEIA, no introduce cambios de consideración en la RCA N° 176/2007, que hayan requerido ser ingresadas al SEIA en forma previa a su ejecución."* Además, a continuación indica que *"En relación a que la RCA N° 176/2007 aprobó para el proyecto una generación total de 700 MW, dividido en dos unidades de generación de 350 MW cada una y que en los hechos, luego de la visita inspectiva realizada por la SMA, se observara que Colbún S.A., ha implementado sólo una de las dos unidades generadoras aprobadas, respecto de la cual el año 2015, se constató una generación promedio de 358 MW, pudiendo llegar hasta los 370 MW (situación más desfavorable), que si bien supera el máximo evaluado por unidad generadora (350 MW), es menor a la capacidad total de generación aprobada por RCA N° 176/2007, no cumpliéndose de esta forma, con la hipótesis planteada en la tipología de ingreso descrita en el literal e) del artículo 3° del RSEIA."* (el destacado es nuestro). Finalmente, dicho oficio concluye que *"No obstante lo anterior, en el caso que Colbún S.A. comience a operar la segunda unidad generadora, se hace presente que ambas unidades generadoras en su conjunto no podrán superar los 700 MW que fueron aprobados por RCA N° 176/2007, y que en caso de verificarse un aumento de dicha capacidad de generación, el delta que resulte de la situación aprobada con la eventual operación, deberá ponderarse en virtud de lo dispuesto por los artículos 8° y 10 de la LBGMA, y en caso que se verifique una de las tipologías de ingreso listadas por la normativa, se requerirá de un ingreso previo al SEIA."*

72. En consecuencia, se concluye que, la potencia instalada de CTSM no supera la potencia declarada y permitida por la RCA N° 176/2007, que aprueba el proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel", por lo que, conforme con el análisis de los literales correspondientes realizados por la dirección ejecutiva del SEA, no es un cambio de consideración que, por consiguiente, esté obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA.

73. Por lo tanto, la denuncia respecto a que CTSM tiene una potencia instalada mayor a la declarada y permitida por la RCA N° 176/2007, debe ser desestimada.

**D. Respecto al hecho denunciado N°2: CTSM no se ha hecho cargo de un impacto no previsto por las emisiones de material particulado originado en el manejo y acopio de carbón.**

74. La denuncia de fecha 3 de septiembre de 2015, indica que Colbún incurriría en un incumplimiento, ya que *"la Central Santa María no se ha hecho cargo de un impacto no previsto relacionado con las emisiones de material particulado originado por las acciones y operaciones de manejo y acopio de carbón, que si bien durante el proceso de evaluación ambiental, no se le asignó mucha relevancia, quedó establecido por su RCA, Resolución Exenta*

*N°176/2007, en el considerando 7.1.2 Plan de Seguimiento Ambiental en la Etapa de Operación que en caso de detectar no-cumplimientos y contingencias no previstas, el auditor deberá recomendar acciones para cumplir con la RCA y/o mitigar los impactos no previstos, si corresponde, respectivamente."*

75. Sin perjuicio que, lo que en efecto se denuncia es un eventual problema de la evaluación ambiental, por lo que es replicable el análisis efectuado anteriormente respecto a los hechos denunciados N°3 y N°10, la SMA también ha analizado, en los distintos informes de fiscalización, posibles superaciones a las emisiones ambientalmente evaluadas, que pudieren implicar un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental, análisis que se expondrá a continuación.

76. Al respecto, en el Informe de Fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA se grafica en la Figura 13 el flujo másico de Material Particulado (MP 10), dando cuenta que la tendencia del flujo no supera los 15 g/s en este parámetro, ya que los incrementos observados en el periodo no superan los 1,4 g/s. Por lo tanto, ya que el flujo másico no supera los 15 g/s considerados para cada Unidad, ni menos del total de 30 g/s considerando ambas unidades, no se presentan excedencias del parámetro según lo establecido en la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007.

77. Además, el mismo informe indica que, en relación al flujo másico de óxidos de nitrógeno (NOx) emitidos en el periodo analizado, se presenta la Figura 14 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-19-VIII-RCA-IA, donde se observa que las emisiones másicas de NOx en el periodo informado y en funcionamiento normal de la Central Termoeléctrica no presentan excedencias del parámetro según la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007, ya que el flujo másico no supera los 250 g/s de NOx.

78. Por otra parte, en la Figura 15 del Informe de Fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA, se analizó el flujo másico de óxidos de azufre (SOx) y se graficó una serie de tiempo del flujo de SOx en el periodo de enero a septiembre de 2015. Se observa en general que la tendencia del flujo se encuentra por debajo de los 150 g/s estimados en la Tabla N° 13 de la RCA N° 176/2007, a excepción de dos puntos de incremento ocurridos con fecha 05-04-2015 (209,8 g/s) y con fecha 21-06-2015 (161,8 g/s). Los datos se obtuvieron a partir de valores instantáneos y muy puntuales, lo que permite concluir que los dos puntos de incrementos ocurridos son poco significativos, en relación con el total de datos analizados y reportados en ambos días. A mayor abundamiento, ambos puntos se asocian a condiciones en los cuales la Central Termoeléctrica se encontraba en condiciones de detención y partida de turbina generadora de la Unidad I.

79. Además, el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, indica respecto a este hecho denunciado que los fiscalizadores realizaron registros con cámara termográfica en tres estaciones denominadas E1 torre de transmisión N° 10, E2 y E3, no observando emisiones fugitivas desde ese punto de vista. Además, indica que la descarga cae de manera homogénea hasta su destino, que la pila se encuentra acumulada hasta un punto alto y que, al observar el trabajo de movimiento de la máquina buldócer, no se observan emisiones fugitivas.

80. Finalmente, según se indica en el expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, desde el punto de vista emisiones atmosféricas por chimeneas, las emisiones

durante el año 2015 cumplen los límites normados a través del D.S. N° 13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

81. Por todo lo anterior, debe desestimarse la alegación del hecho denunciado N°2, en atención a que las emisiones de material particulado no superan los límites ambientalmente evaluados y que, conforme a lo expuesto en el apartado III.A., se refiere a aspectos que escapan al fin propio de esta investigación.

**E. Respecto al hecho denunciado N° 4: Se habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007.**

82. Los denunciantes indican en diversas presentaciones que se habría instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007. Así, específicamente existiría una modificación de las características de la turbina, del generador eléctrico y del transformador de poder.

83. En relación al hecho denunciado N° 4 se constataron en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, respecto a la descripción de proyecto para la Unidad I de generación de potencia de la CTSM, los siguientes hechos:

- La turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar. De lo anterior se observa una diferencia de los parámetros de potencia y presión de ingreso a los estipulados en la RCA N° 176/2007.

- El Generador sincrónico posee una potencia mayor que la evaluada con una superación de 53 MVA.

- El transformador principal de la CTSM, tiene mayor potencia que la evaluada, con una superación que varía en un rango de 45 a 75 MVA. Lo anterior debido a que la potencia proyectada corresponde a 415 MV y el actual transformador posee una potencia de 460/490 MVA.

- El transformador de la unidad que alimenta al CTSM para su consumo interno, tiene una potencia superior a la evaluada, con una superación de 30 a 42 MVA. Lo anterior debido a que la potencia proyectada de esta unidad corresponde a 30 MV y el actual transformador posee una potencia de 60/72 MVA.

84. Asimismo, en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1532-VIII-RCA, se indicó al respecto lo siguiente: *“el aumento de generación, tiene relación con la modificación de los siguientes equipos: i) Turbina eléctrica General Electric Número de Serie 270T771, posee una potencia nominal de 369,989 KW y una presión de ingreso de 166,7 bar; ii) Generador sincrónico posee una potencia aparente mayor que la evaluada con una superación de 53 MVA; iii) El transformador principal de la CTSM, tiene mayor potencia aparente que la evaluada, con una superación en un rango de 45 a 75 MVA; iv) El transformador de la unidad que alimenta al CT Santa María para su consumo interno, tiene una potencia superior a la evaluada, con una superación en un rango de 30 a 42 MVA. A continuación, añade que “Estas modificaciones de equipos, se encuentran acreditadas en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, y permiten aumentar la potencia instalada de la CTSM. Sin perjuicio de lo señalado, y considerando las fiscalizaciones realizadas en el*

*marco Norma de Emisión para centrales Termoeléctricas, para los últimos tres años, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, las que fueron evaluadas considerando una capacidad total instalada de 700 MW, por lo que no revisten relevancia ambiental.”*

85. El mismo informe concluye, en base a las actividades de fiscalización realizadas, que “1) El titular realizó modificaciones en equipos de la Unidad 1 de la CTSM, que implican un aumento de la potencia instalada a 369 MW, acreditadas en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA.

*Considerando las fiscalizaciones realizadas en el marco Norma de Emisión para centrales Termoeléctricas, para los últimos tres años, así como la revisión de periodos de generación por sobre los 350 MW en el año 2015<sup>1</sup>, las modificaciones realizadas, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, las que fueron evaluadas considerando una capacidad total instalada de 700 MW, por lo que no revisten relevancia ambiental.*

*Dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del RSEIA, realizados por la dirección ejecutiva del SEA.”*

86. Por lo tanto, las modificaciones constatadas por esta Superintendencia no tienen relevancia ambiental que pudieren implicar hallazgos de una entidad necesaria que involucren la necesidad de levantar cargos, más aún, considerando los pronunciamientos que el Servicio de Evaluación Ambiental ha hecho al efecto, en relación con las posibles hipótesis de elusión levantadas.

87. Finalmente, en relación a lo indicado por los denunciantes, respecto a que habría otra empresa ya sancionada por esta misma Superintendencia, por este mismo tipo de incumplimiento, cabe indicar que esta autoridad resuelve cada asunto sometido a su conocimiento considerando las particularidades de cada procedimiento y con plena sujeción al ordenamiento jurídico, con antecedentes obtenidos a través de fiscalizaciones, como con los pronunciamientos otorgados por los organismos especialistas en cada materia. Al respecto, corresponde aclarar el caso Bocamina es distinto, atendido que allí se aumentó la capacidad de generación por sobre lo autorizado en la RCA, existiendo además una serie de obras adicionales que dieron origen a una hipótesis de elusión levantada por la Excm. Corte Suprema. En este caso, la capacidad de generación siempre se ha mantenido dentro del límite establecido por la autorización ambiental, por lo que es impropio hacer una comparación que pueda levantar de forma razonable un actuar arbitrario. En el caso de referencia, las modificaciones fueron más allá de lo evaluado. En el presente caso, todo está dentro del contexto de la evaluación de impactos realizada por el SEA.

88. En conclusión, la denuncia donde se levanta que CTSM ha instalado equipamiento diferente al autorizado por la RCA N° 176/2007, debe ser desestimada ya que no constituye un hallazgo que detente la entidad necesaria para configurar un

<sup>1</sup> Expediente DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA

incumplimiento a las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Lo anterior, además considerando que tales modificaciones son parte del análisis de la hipótesis de elusión levantada, que también es descartada con la evidencia e informes de la autoridad recabados al efecto.

**F. Respetto de los hechos denunciados N° 5 y N°6: La chimenea instalada sería diferente a la autorizada y, por ello, la evaluación de la emisión de contaminantes de la CTSM no sería válida.**

89. En relación a los hechos denunciados N° 5 y 6, el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA indica que se examinaron los documentos requeridos, remitidos por medio de Carta GDG 013/2010, de fecha 25 de enero de 2010, en que se realiza presentación de pertinencia de ingreso a la COREMA Biobío; Reporte Técnico ATM 65A/09 "Modelación de la Dispersión de las Emisiones Atmosféricas Provenientes del Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel" de Algoritmos, de enero 2010, y Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, que se pronuncia sobre las modificaciones propuestas al proyecto "Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", de la empresa Colbún S.A.

90. Del análisis de antecedentes se concluyó que, los cambios realizados a las dimensiones de la Chimenea de la Unidad 1, actualmente en operación, corresponden a las dimensiones de la estructura en 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros. A su vez, se señala que, en base al análisis de los antecedentes, los cambios en las dimensiones no implican una modificación de las características evaluadas de las emisiones atmosféricas de NO<sub>2</sub>, SO<sub>2</sub> y MP<sub>10</sub>.

91. Del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, el informe concluye que, si bien el proyecto posee una Chimenea para emisiones de gases de combustión diferente en sus dimensiones a la proyectada en su EIA, esta acción tiene su respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA resuelta por Resolución Exenta N° 094, de 19 de mayo de 2010, de la COREMA de la Región del Biobío.

92. Por otra parte, la Superintendencia resolvió solicitar informe al SEA, a través de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-013-2018, de 24 de agosto del año 2018. En específico se solicitó que indicara si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

93. En respuesta a lo solicitado a través de Resolución Exenta N°7 /Rol D-013-2018, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental por medio del OF. ORD. D.E.: N° 181597/2018, indica lo siguiente: "*revisados los antecedentes que se administran en el Servicio que dirijo, se observa que Colbún S.A. ha realizado 1 Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA que se relaciona con las obras y actividades aprobadas por RCA N° 176/2007. Dicha Consulta, se realizó mediante una carta presentada con fecha 25 de enero de 2010 a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío y en ella se informa, en lo pertinente para este pronunciamiento, que "(...) sobre la base del desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto, se determinó la necesidad de*

*aumentar la altura de la chimenea a 130 metros y, consecuentemente, con el fin de asegurar su estabilidad estructural, se aumentó el diámetro basal a 11 metros, y en el extremo superior a 5,3 metros(...)."*

*Al respecto la Comisión Regional, mediante Resolución Exenta N° 94, de fecha 19 de mayo de 2010, se pronunció señalando que dichos antecedentes **no constituían cambios de consideración, y que por lo tanto, no requerían ser ingresados al SEIA en forma previa a su ejecución.***

*Junto con lo anterior, la SMA en la actividad de fiscalización realizada, constató que la unidad generadora operativa en el proyecto, en una situación desfavorable, podía generar hasta 170 MW, cantidad superior a las 350 MW, que se supone generaría cada una de las unidades generadoras, sin perjuicio de lo anterior, dicho aumento, no supera los 700 MW que el proyecto se encuentra autorizado para generar" (Énfasis agregado).*

94. En dicho pronunciamiento, el SEA también analiza las emisiones que genera la chimenea, indicando al respecto que *"al comparar las emisiones autorizadas por la unidad generadora según la RCA N° 176/2007, con las emisiones reales, se concluye que las emisiones atmosféricas medidas y verificadas por la autoridad en la fase de operación, son inferiores en varios órdenes de magnitud a las evaluadas y proyectadas en el EIA del proyecto. Respecto al D.S. N° 13, de 2011, ya citado, las concentraciones reales para los parámetros MP, NOx y SO2, se encuentran muy por debajo de los límites establecidos por dicha normativa."*

95. Adicionalmente, el SEA sostuvo, en el OF. ORD. D. E.: N° 190299/2019, de 28 de febrero del año 2019, que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ponderó en forma expresa el escrito de don Ricardo Andrés Duran Mococain, presentado con fecha 9 de noviembre del año 2018. Al respecto, indicó que *"[e]n base a los antecedentes revisados y presentados, es posible concluir que la modificación respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descarga y el aumento de en la generación de 358 MW (generada en promedio, entre enero y septiembre de/2015, utilizando una turbina de 369 MW), no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no se encuentra obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA."*

96. Asimismo, en dicho pronunciamiento el SEA desecha las alegaciones respecto a los efectos en la calidad en el aire, indicando al respecto que *"[l]a modificación de las dimensiones de la chimenea de la CTSM no ocasionaría un cambio en los efectos sobre la calidad del aire en relación a lo evaluado en la RCA, incluso, los cambios conllevan a un nivel de concentraciones menores a las estimadas en la evaluación original" y que "el aumento de potencia no refleja un nivel de aumento en las emisiones de contaminantes, cuestión que es ratificada con el análisis del reporte de las emisiones reales reportadas en el SICTER y el nivel de potencia generada."*

97. Finalmente, en relación a los hechos denunciados N° 5 y 6, en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1532-VIII-RCA, se concluye, a partir del examen de información y de los hechos constatados en actividades de inspección ambiental, que *"2) El titular realizó modificaciones a la Unidad 1 de la CTSM, respecto a la altura y diámetro de la chimenea de descarga y el aumento de la generación de 358 MW (generada en promedio, entre enero y septiembre del 2015, utilizando una turbina de 369 MW.*

*Dichas modificaciones, no corresponden a cambios de consideración y por consiguiente no está obligado a someterse de forma obligatoria al SEIA, de acuerdo a los análisis de los literales correspondientes al artículo 2° del RSEIA, realizados por la dirección ejecutiva del SEA.*

*Las modificaciones realizadas por el titular, no conllevan un riesgo ambiental por aumento de las emisiones al aire, dado que son menores a las evaluadas originalmente para la capacidad instalada total de la central, correspondiente a 700 MW ya que se encuentran por debajo de los límites máximos permitidos de acuerdo a la norma de emisión para centrales termoeléctricas D.S.13/2011MMA.*

*Adicionalmente, de acuerdo a las modelaciones realizadas por el titular, considerando las modificaciones realizadas a equipos y componentes de la CTSM, no implican una condición más desfavorable de los aspectos ambientales evaluados originalmente, en relación a las emisiones atmosféricas del proyecto calificado favorablemente a través de la RCA N°176/2007, y por consiguiente no revisten relevancia ambiental.”*

98. Por lo tanto, las modificaciones constatadas por esta Superintendencia respecto a la chimenea aprobada, no constituyen a un “cambio de consideración” que exija a CTSM someterse de forma obligatoria al SEIA y tampoco tienen relevancia ambiental que impliquen una infracción en los términos dispuestos en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

#### **G. Respecto del hecho denunciado N° 7: Elusión y fraccionamiento.**

99. Respecto al hecho denunciado N° 7, los denunciantes alegan que existiría una elusión al SEIA puesto que Colbún S.A. habría modificado el punto de inyección al SIC de su línea de CTSM hasta Charrúa, siendo que la RCA N° 176/2007 indica expresamente que su punto de conexión es la Subestación Hualpén, ubicada a 32 kilómetros al Norte de la Central. En este sentido, los denunciantes indican que existiría un fraccionamiento, puesto que la línea Coronel-Charrúa habría sido presentada bajo la figura de una Declaración de Impacto Ambiental y no por un Estudio de Impacto Ambiental, para evitar una posible participación ciudadana, además de las eventuales áreas protegidas, de conservación, entre otros.

100. Estos hechos denunciados fueron objeto de fiscalización y analizado en el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, que concluyó que “Del examen de información y las inspecciones realizadas es posible establecer que la CT Santa María realiza su transmisión de potencia a través de la Línea de alta tensión “Coronel (Santa María)-Charrúa”, que además cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 053/2009 COREMA Región del Biobío) y su trazado fue modificado mediante Resolución Exenta COREMA Región del Biobío N° 173/2009 de fecha 03 de julio de 2009 (Anexo 17), la cual se pronuncia conforme sobre la naturaleza de los cambios al proyecto “Línea de Alta Tensión Santa María – Charrúa 2x220 Kv”.”

101. Así, el trazado de la línea fue modificado mediante la Resolución Exenta COREMA Región del Biobío, N° 173/2009 de fecha 03 de julio de 2009, la cual se pronuncia conforme sobre la naturaleza de los cambios al proyecto “Línea de Alta Tensión Santa María – Charrúa 2x220 Kv” .

102. En cuanto al supuesto fraccionamiento, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, indica que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De lo anterior se desprende que, para que exista fraccionamiento se deben dar los siguientes requisitos: a) Que existan dos o más proyectos fraccionados; b) Que dichos proyectos fraccionados, puedan considerarse como uno sólo; c) Que con dicho fraccionamiento se varíe el instrumento de evaluación o se eluda el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; d) Que dicho fraccionamiento se efectúe “a sabiendas”; y, e) Que no se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.

103. En consecuencia, una hipótesis de fraccionamiento exige que un proponente separe o divida un proyecto en dos o más proyectos distintos, con el fin de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de alguna o todas las partes. Para que se dé la situación antes descrita, es imprescindible que exista un solo proyecto que, de forma aparente, se presenta como si fueran dos o más proyectos, con el único propósito intencional de no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a que, si se consideraran las partes fraccionadas como un solo proyecto, se configuraría una causal de ingreso establecida en la ley, o habiendo ingresado al SEIA una de las partes fraccionadas, las restantes quedarán sin evaluación alguna.

104. Por otro lado, una segunda hipótesis establecida en la ley se verifica cuando el titular de un proyecto, fracciona el mismo con la intención de variar el instrumento de evaluación. Este caso supone que se ingresen a evaluación, en forma separada, las diversas partes del proyecto vía Declaraciones de Impacto Ambiental, con el objetivo consciente, de evitar el ingreso vía Estudio de Impacto Ambiental. Esta hipótesis tiene especial relevancia en atención a que, conforme a la definición de Estudio de Impacto Ambiental, aquella es la vía más exigente para ingresar al SEIA. En este sentido, la norma lo define como el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, debiendo proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental, y describir la o las acciones que ejecutará el titular para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

105. Que, en el caso denunciado, considerando los hechos constatados en las inspecciones realizadas y en los antecedentes revisados, no se configuran las hipótesis indicadas anteriormente. En este caso jurídicamente, el proyecto de modificó, y dicha modificación siguió adelante el procedimiento que correspondía ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Por lo tanto, no aplica el fraccionamiento y su aplicación en este caso es impropia, por cuanto no se verifican los elementos de su esencia.

106. Tal como se indicó, la mencionada “modificación” fue aprobada mediante Resolución Exenta de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, N° 053, de 26 de febrero del año 2009 y por la Resolución Exenta N°173 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, de fecha 3 de julio del año 2009. Por ello, lo anterior se enmarca dentro de lo establecido en la Ley N° 19.300, en su artículo 8, que dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.

107. Finalmente, en lo que dice relación con que producto del fraccionamiento se habría evitado una etapa de participación ciudadana o que fueron excluidas eventuales áreas protegidas, de conservación, dicha alegación debe descartarse por no haber un real fraccionamiento.

108. Por lo demás, si el denunciante estimó que el proceso de evaluación ambiental adolecía de ilegalidades referidas a las materias señaladas, existían todos los remedios dispuestos en la normativa vigente para conseguir su corrección en el marco del mismo.

109. Al respecto, la SMA comparte lo indicado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, quien indicó en el considerando vigésimo segundo, que *“el Tribunal considera que la situación de la línea de transmisión Coronel-Charrúa corresponde a una modificación del Proyecto evaluada conforme a derecho.*

*Un proyecto aprobado puede ser sometido a modificaciones, y respecto de éstas debe determinarse si son cambios de consideración, como indica el art. 2 letra g) del RSEIA. En caso de que la modificación introduzca cambios de consideración en el proyecto, estará obligado el ingreso de la misma al SEIA, como indica el art. 8 LBGMA. Además, si está obligado, se deberá determinar si en dicha modificación concurre la generación o no de los efectos, características o circunstancias del art. 11 LBGMA. En caso afirmativo, el proyecto debe ingresar vía EIA, y en caso contrario vía DIA.*

*En definitiva, la vía de ingreso al SEIA de un proyecto y sus modificaciones, solo es jurídicamente determinada por la generación o no de los efectos, características o circunstancias del art. 11 LBGMA.”*

110. A continuación, en el considerando vigésimo tercero, concluye que *“el art. 11 bis. LBGMA, como sostiene la SMA, solo incluye dos hipótesis. En ambas se requiere la intencionalidad del proponente. En la primera hay fraccionamiento para variar la vía de ingreso, es decir dividirlo para en lugar de ingresar por un EIA hacerlo por dos o más DIA. Mientras que en la segunda hay fraccionamiento para eludir el ingreso como tal, estando por completo al margen del SEIA.*

*En el presente caso, la segunda hipótesis debe ser descartada, por cuanto la modificación del Proyecto cuenta con RCA. Respecto de la primera hipótesis, también debe ser descartada, por cuanto la modificación del Proyecto fue sometida a evaluación ambiental, y por tanto se rechazará la reclamación en este aspecto”.*

111. Por lo tanto, la alegación respecto a que existiría un fraccionamiento del proyecto con el objeto de variar el instrumento de evaluación, debe ser desestimada.

**H. Respecto del hecho denunciando N° 8:  
Generación a base de combustible diésel no  
evaluada.**

112. Los denunciantes sostienen que la generación a base de combustible diésel no habría sido sometida a evaluación o modelación de contaminantes atmosféricos ya que, según la RCA N° 176/2007, la CTSM usaría diésel sólo en forma esporádica, lo que no sería efectivo.

113. En relación con el hecho denunciado N° 8, éste fue objeto de análisis en el informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA, que expone que, del resultado del análisis numérico, se observa que el consumo de diésel en ese periodo (septiembre 2015 a mayo de 2016), no supera la cantidad establecida en la RCA N° 176/2007, correspondiente a 27 m3/h, tal como se estipula en el Considerando 3.4.4 de esa Resolución de Calificación Ambiental.

114. Por otra parte, en el mismo informe se expone que se verificó del análisis de los datos, que el consumo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, suman un total de 435 toneladas de diésel, pero con un máximo mensual de 255 toneladas, en el mes de diciembre 2015, periodo de tiempo donde ocurrió una detención de planta y un restablecimiento del funcionamiento de la central, antecedentes contenidos en expediente DFZ-2016-2725-VIII-NE-EI, publicado en el sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

115. Así, del examen de información y de los hechos constatados en inspecciones, se concluye que la Unidad I de la CTSM opera con diésel bajo condiciones de partida y para dar posteriormente paso a la quema del carbón, para la operación normal de la central.

116. De lo expuesto se desprende claramente que no hay motivos para estimar razonablemente que se incumplió la RCA en la parte referida. Teniendo a la vista los antecedentes obtenidos, se verifica que el titular cumplió con los lineamientos técnicos de la autorización ambiental respectiva, no siendo posible estimar que Colbún S.A. operó la CTSM en incumplimiento de lo autorizado, generando energía con diésel de forma no esporádica.

117. En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental indica, en el considerando vigésimo sexto de la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, *“Que, las alegaciones de los Reclamantes han demostrado ser insustanciales, por cuanto la evidencia que constaba en el expediente administrativo —informe de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA— aclaraba que el consumo de diésel en el período denunciado por los Reclamantes no superó la cantidad establecida en la RCA. De esta forma, y no constando prueba en contrario, este Tribunal rechazará la reclamación en este aspecto.”*

118. En conclusión, considerando que no se ha superado el consumo de diésel ambientalmente aprobado, no cabe sino desestimar esta denuncia.

**I. Respecto del hecho denunciando N° 9: No contar con permiso para captación de agua de mar.**

119. En otro orden de ideas, en el incumplimiento N° 9 denunciado, los denunciantes hacen mención a que la CTSM no contaría con permiso para captación

de agua de mar, y acompañaron antecedentes referidos a un recurso de reclamación presentado por la empresa Colbún S.A., en contra de la Dirección General de Aguas, en la I. Corte de Apelaciones de Concepción.

120. En el expediente de fiscalización DFZ-2016-2685-VIII-RCA-IA se indica que, al examinar los documentos, es posible verificar que el proyecto cuenta con concesión marítima para la obra de descarga, además del PAS N° 73 para descargas al mar.

121. Por otra parte, en ese mismo informe se constata que la Concesión Marítima otorgada a la obra de succión o toma de agua de mar, se encuentra a nombre de Compañía Puerto Coronel S.A. Al respecto, en la Carta de Colbún S.A., GMA N° 054/2015, de fecha 21 de junio de 2016, se efectúa una aclaración respecto a que, la empresa Compañía Puerto Coronel S.A. es el titular de la concesión, así expone en su nota al pie de página número 2 el siguiente texto: *“cabe señalar que entre los años 2011 y 2012 fue materia discutida tanto en la I. Corte de Apelaciones de Concepción como en la I. Corte Suprema, las características del sistema de enfriamiento de la Central y, entre otros aspectos, fue derechamente tratada la titularidad de la concesión marítima por parte de Puerto Coronel S.A. para prestar el servicio a Colbún. Al respecto, la I. Corte de Apelaciones de Concepción resolvió en favor de Colbún (Rol N° 1210-2011), lo que fue confirmado por la E. Corte Suprema (Rol de Ingreso N° 3709-2012)”*.

122. Respecto al hecho denunciado, es necesario aclarar que una detenida lectura tanto la Ley N° 19.300, como del antiguo y el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no se identifica norma alguna que exija en el marco de la evaluación ambiental, la obtención de un permiso ambiental propiamente tal o sectorial ambiental mixto (esto último, en el caso del Reglamento vigente), respecto de la succión u obras de succión de agua de mar.

123. Así, no existe un permiso tendiente a autorizar la captación de agua de mar, sino que, en este caso, el decreto de concesión otorgado por la autoridad marítima tiene como finalidad permitir la construcción y/o operación de ciertas obras en los bienes nacionales de uso público, que requieran una autorización. Por su parte, en relación con los antecedentes de la reclamación mencionada, dada las características sectoriales del permiso cuya falta se denuncia y el estado actual de la reclamación, se resolverá derivar los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

124. En dicho sentido, la SMA comparte lo indicado por el Tercer Tribunal Ambiental quien indicó en el considerando vigésimo noveno que *“el RSEIA, tanto en su versión anterior como actual, no contempla un PAS sectorial para la captación de agua desde el mar.”* Por lo anterior, el Tribunal declara *“que no existe incumplimiento de ningún PAS por la CTSM, por cuanto no existe uno particular para la extracción de agua de mar en el RSEIA, y por tanto este Tribunal rechazará la reclamación en este aspecto.”*

125. Así, no cabe sino desestimar que el hecho denunciado consistente en que la CTSM no contaría con permiso para captación de agua de mar constituya una infracción.

**J. Respecto del hecho denunciando N° 11: Caudal de agua de mar extraído superior al autorizado, por lo que los impactos en calidad de agua y fauna marina no han sido evaluados.**

126. En relación al hecho denunciado N° 11, los denunciantes indicaron que, dada la mayor potencia instalada en la CTSM, el sistema de enfriamiento requerido para el funcionamiento de la unidad de generación instalada, requeriría de un mayor caudal de agua de mar que el autorizado por la RCA N° 176/2007, por lo tanto, los impactos que fueron evaluados en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no corresponderían a los que se estarían generando específicamente en lo referido a la calidad de agua e impactos sobre fauna marina, durante la fase de operación del proyecto.

127. Al respecto, el expediente de fiscalización DFZ-2015-193-VIII-RCA-IA indica que, del análisis de información realizado, se observa que el flujo de agua de enfriamiento registrado no supera los 45.000 m<sup>3</sup>/h, autorizado por la RCA N° 176/2007, en el periodo analizado (enero a septiembre de 2015).

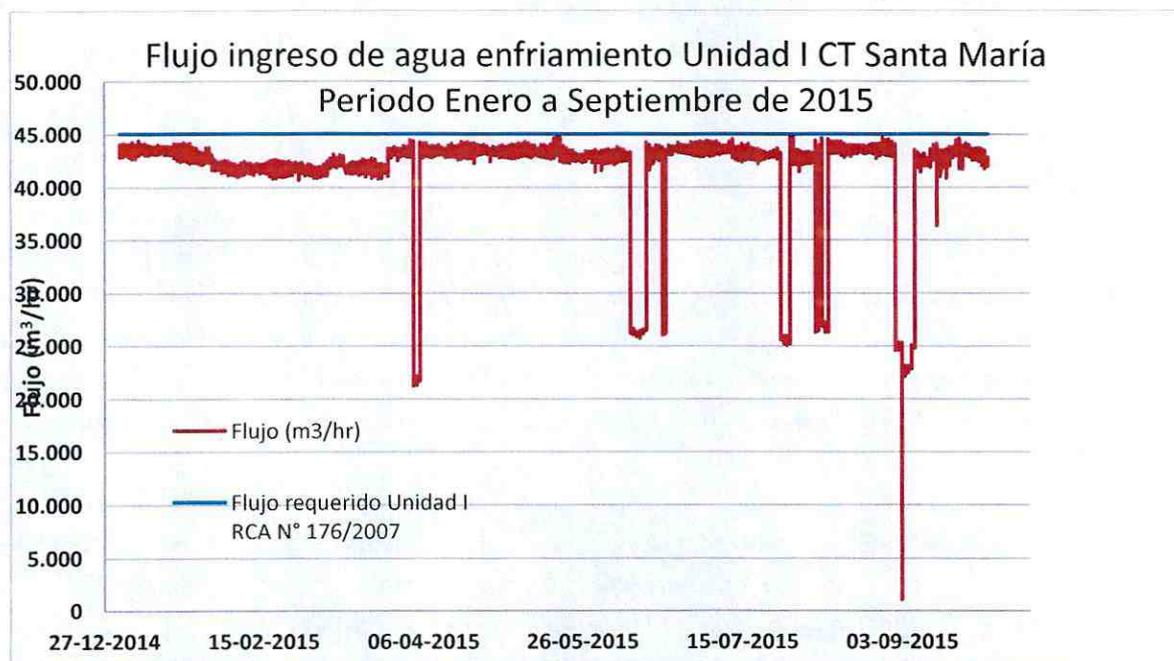


Imagen N°1: Análisis numérico de los flujos de ingreso de agua de enfriamiento donde se graficó una serie de tiempo del caudal registrado, extraído de planilla de Registro de Caudal de Ingreso de Agua de Enfriamiento del periodo 01-01-2015 al 30-09-2015.

128. Así, esta denuncia debe ser desestimada por cuanto los hechos denunciados no son efectivos.

#### IV. MEDIDAS PROVISIONALES

129. Que, en relación a las medidas provisionales del artículo N° 48 de la LOSMA, requeridas en las presentaciones indicadas en el considerando N° 3, N°4, N°10, N° 13, N° 14 y N° 51, y a la solicitud de suspensión de funcionamiento del artículo 3° letra g) de la LOSMA, solicitada en el escrito de fecha 22 de julio de 2019, no se accederá a ello con la respectiva solicitud al Superintendente del Medio Ambiente, por cuanto no se da el presupuesto basal para su procedencia, esto es, la existencia de hechos constitutivos de infracción.

#### V. CONCLUSIONES

130. En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por los hechos denunciados, toda vez que la infracción del artículo 35 letra a) de la LOSMA, consistente en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, no concurre para el caso concreto, pues no se han detectado hechos que detenten la entidad para configurar infracciones a la RCA N° 176/2007. Por otro lado, tampoco procede que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., en relación a la infracción del artículo 35 letra b) de la LOSMA, consistente en la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, puesto que en la presente investigación no se ha detectado una elusión, según toda la evidencia traída a la vista.

131. Por lo demás, mediante el presente acto, se cumple con el mandato de la Excm. Corte Suprema, quien ordenó en la causa causa Rol N° 3470-2018, retrotraer el procedimiento hasta la etapa de investigación, para ponderar todos los nuevos antecedentes y solucionar las denuncias presentadas con la decisión que en derecho corresponda.

132. Al respecto, de la etapa de investigación, y la revisión que ha podido realizar esta Fiscalía, aparece con claridad que las materias denunciadas no llevan a la posibilidad de configurar hechos constitutivos de infracción de competencia de este Servicio, considerando las inspecciones realizadas, los análisis de información, y los informes del Servicio de Evaluación Ambiental.

133. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de los señores Marcelo Chávez Velázquez y por don Ricardo Durán Mococain, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** las denuncias y demás presentaciones efectuadas por don Marcelo Chávez Velázquez y por don Ricardo Durán Mococain en representación de ciudadanos de la comuna de Coronel, ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 y 10 de septiembre del 2015, 29 de octubre del año 2015, 29 de enero de 2016, 25 de febrero de 2016, 31 de marzo de 2016, 2 de mayo del 2016, 8 de junio de 2016, 10 de junio de 2016 y 22 de julio de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

**SEGUNDO. NO HA LUGAR**, a las solicitudes indicadas en los considerandos N° 3, N°4, N°10, N° 13, N° 14 y N° 51, relacionadas con medidas provisionales del artículo N° 48 de la LOSMA y a la solicitud de suspensión de funcionamiento del artículo 3° letra g) de la LOSMA, solicitada en el escrito de fecha 22 de julio de 2019, en virtud de lo indicado en el considerando N° 129 de esta Resolución.

**TERCERO.** En virtud de lo dispuesto en el resuelvo primero, **NO HA LUGAR** a las solicitudes indicadas en el considerando 51, formuladas por medio de presentación de la presentación de fecha 22 de julio de 2019, realizada por don Ricardo Durán Mococain.

**CUARTO. DERIVAR** los antecedentes mencionados en el considerando N° 13 y 14 de esta Resolución a la Dirección General de Aguas para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.

**QUINTO. PREVENCIÓN.** En caso de que Colbún S.A. construya la segunda unidad de generación, deberá respetar los 700 MW autorizados mediante RCA N° 176/2007, ya que, si lo sobrepasara, podría llegar a configurarse una hipótesis infraccional. Asimismo, deberá dar observancia a las demás obligaciones que emanan de los instrumentos pertinentes.

**SEXTO. TENER PRESENTE** que, si se tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

**SÉPTIMO. TENER PRESENTE** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**OCTAVO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**EMANUEL IBARRA SOTO**  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

*R/S*  
SRL/KBW

**Notificación por Carta certificada:**

- Rodrigo Pérez Stiepovic, representante de Colbún S.A. domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sr. Cesar Saavedra Segura, Dirección General de Aguas región del Biobío, Avenida Prat N° 501, piso 6, comuna de Concepción.
- Sr. Marcelo Chávez Velásquez, Diputado de la República, calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.
- Sr. Ricardo Andrés Duran Mococain, calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12, comuna de Concepción.

**Distribución:**

- Dirección Regional de Biobío. Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Lincoyán N° 145, Concepción.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 7, Santiago.

**C.C.:**

- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente